

CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales 27 de agosto de 2020. Existe demanda pendiente para su estudio.

Sírvase proveer

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete de agosto de dos mil veinte.
(27-08-2020)

Inter. 827
EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00280
DTE: VICTOR HUGO HENAO GIRALDO
DDO: ANDRES EMILIO PAZ GONZÁLEZ

Se decide sobre la admisión dentro de ésta demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por VICTOR HUGO HENAO GIRALDO, en contra de ANDRES EMILIO PAZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado considera que debe ser inadmitida.

Apunta la parte actora que, el demandado, suscribió pagaré No. 79992770 del 30 de septiembre de 2017, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, y que el mismo se encontraba garantizado con hipoteca suscrita a través de escritura pública No. 03486 del 29 de septiembre de 2017.

Revisada la escritura puede evidenciarse que la misma no es de tipo abierta, pues indica que se suscribe para garantizar las obligaciones que en ella se adquieren, por lo que se hace necesario que se aclare si la obligación que se cobra es la misma contenida en este documento.

El inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, establece:

“...Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación...”

De acuerdo a la anotación 17 del certificado de tradición aportado con la demanda, adiada 25 de noviembre de 2019, existe medida de embargo inscrita, y vigente para proceso ejecutivo con acción personal, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Conforme a la disposición normativa señalada, es entonces necesario que la apoderada indique si fueron citados en ese proceso, y de haberlo sido, la fecha de notificación de esa citación.

Finalmente, al hacer referencia a la dirección electrónica donde puede ser notificado el accionado se apunta que dicha dirección no corresponde al correo personal, pero no se indica si se trata de un correo institucional, o de alguna empresa de la que el señor Paz González sea propietario, siendo necesario que ello se aclare, y de tratarse de un establecimiento de comercio, o persona jurídica de la que el ejecutado sea titular, será necesario aportar el certificado de existencia y representación que pueda convalidarlo.

El numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por VICTOR HUGO HENAO GIRALDO en contra de ANDRES EMILIO PAZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional en derecho BEATRÍZ ELENA HENAO GIRALDO

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

RAD. 2020-280-00

MCG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 76/28/08/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGA SECRETARIA</p>
--